



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES:

SCM-JDC-120/2023 Y

SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

RAÚL LEAL MONTES Y LETICIA
LÓPEZ ALONSO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 13 (trece) de julio de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM-JDC/83/2022-1 y acumulado para los efectos precisados más adelante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDA. Acumulación	7
TERCERA. Perspectiva intercultural.....	8
CUARTA. Pruebas supervinientes	9

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a 2023 (dos mil veintitrés) excepto si se menciona otro de manera expresa.

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

QUINTA. Requisitos de procedencia.....	10
5.1. Forma	10
5.2. Oportunidad.....	10
5.3. Legitimación e interés jurídico.....	11
5.4. Definitividad.....	11
SEXTA. Planteamiento del caso.....	11
6.1 Pretensión	11
6.2. Causa de pedir	12
6.3. Controversia	12
6.4. Tipo de conflicto	12
6.5. Síntesis de los agravios	14
SÉPTIMA. Estudio de fondo	17
7.1. Metodología.....	17
7.2. Estudio	17
7.2.1. Respecto del pago de remuneraciones de marzo a junio de 2022 (dos mil veintidós).....	17
7.2.2. Falta de exhaustividad e indebido estudio	27
7.2.3. Falta de medidas de protección y no repetición	35
7.2.4. Insuficiencia de sanciones.....	40
OCTAVA. Efectos.....	42
RESUELVE	43

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Concejo Municipal	Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos
JDC-120	Expediente clave SCM-JDC-120/2023
JDC-121	Expediente clave SCM-JDC-121/2023
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Integración del Ayuntamiento

1.1. Elección. El 3 (tres) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) se llevó a cabo la elección extraordinaria del Concejo Municipal (ahora Ayuntamiento) en que resultó electa la planilla café integrada por Benjamín López Palacios -propietario- y Abraham Salazar Ángel -suplente.

1.2. Ratificación de la elección. Una vez concluida una cadena impugnativa, el 13 (trece) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) esta Sala Regional resolvió en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2300/2021 y acumulados, confirmando la elección de Benjamín López Palacios en el cargo de presidente municipal, así como a las personas de la planilla café para integrar el Concejo Municipal para el periodo 2022-2024.

1.3. Toma de protesta. El 1° (primero) de enero de 2022 (dos mil veintidós) se tomó protesta a las personas integrantes del Concejo Municipal.

1.4. Ausencia definitiva del presidente municipal. El 11 (once) de enero de 2022 (dos mil veintidós), se privó de la vida al presidente municipal de Xoxocotla.

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

1.5. Designación de presidencia municipal provisional. El 28 (veintiocho) de febrero del 2022 (dos mil veintidós), el Concejo Municipal eligió a Raúl Leal Montes para ocupar el cargo de presidente municipal provisional, ordenando someter dicha designación a ratificación de la asamblea general.

1.6. Juicio de la Ciudadanía local TEEM/JDC/16/2022-3 y acumulado. El 18 (dieciocho) de marzo de ese año, el Tribunal Local determinó que Abraham Salazar Ángel debía ocupar la presidencia municipal al ser el suplente conforme a la planilla electa el 3 (tres) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) y ratificada en la asamblea general de 28 (veintiocho) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno).

1.7. Asamblea general de ratificación. El 20 (veinte) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), la población de la comunidad de Xoxocotla celebró asamblea general en que ratificó la designación de Raúl Leal Montes como presidente municipal.

1.8. Toma de protesta. El mismo 20 (veinte) de marzo se tomó protesta a Abraham Salazar Ángel como presidente municipal, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/16/2022-3 y acumulado.

1.9. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-115/2022 y acumulados. El 4 (cuatro) de junio de 2022 (dos mil veintidós), esta Sala Regional revocó la sentencia emitida por el Tribunal Local en los juicios TEEM/JDC/16/2022-3 y acumulado y declaró válida la asamblea general celebrada el 20 (veinte) de marzo del 2022 (dos mil veintidós).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

1.10. Recurso de reconsideración SUP-REC-279/2022 y acumulados. El 6 (seis) de julio de 2022 (dos mil veintidós) la Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Regional en los juicios SCM-JDC-115/2022 y acumulados y resolvió -entre otras cuestiones- que Abraham Salazar Ángel era quien debía ocupar el cargo hasta concluir el periodo 2022-2024.

2. Reasignación de comisiones. El 15 (quince) de julio de 2022 (dos mil veintidós) se llevó a cabo la sesión de cabildo en que se reasignaron comisiones.

3. Instancia local

3.1. Demandas. El 4 (cuatro) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) la parte actora presentó demandas para impugnar diversos actos y omisiones que atribuyó a las personas integrantes del Ayuntamiento. Con dichas demandas se formaron los expedientes TEEM/JDC/83/2022 y TEEM/JDC/84/2022³.

3.2. Resolución impugnada. El 26 (veintiséis) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) el Tribunal Local resolvió dichos juicios declarando -entre otras cuestiones- fundadas las omisiones atribuidas a las personas integrantes del Ayuntamiento y la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora.

4. Juicios de la Ciudadanía

4.1. Demanda. El 2 (dos) de mayo siguiente, la parte actora presentó demandas ante el Tribunal Local para controvertir la Resolución Impugnada. Remitidas las demandas por el

³ Las cuales fueron acumuladas mediante acuerdo plenario de 6 (seis) de octubre de 2022 (dos mil veintidós).

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

Tribunal Local a esta Sala Regional, se integraron los siguientes expedientes SCM-JDC-120/2023 y SCM-JDC-121/2023 que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los tuvo por recibidos el 10 (diez) de mayo siguiente.

4.2. Admisión, reserva y cierre. El 16 (dieciséis) de mayo la magistrada instructora admitió los juicios. El 28 (veintiocho) de junio, tuvo por ofrecidas diversas pruebas presentadas con carácter de supervinientes por la parte actora en el JDC-120, reservando al pleno el pronunciamiento sobre su admisión, y en su oportunidad, cerró la instrucción en ambos juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que fueron promovidos 2 (dos) personas ciudadanas quienes se ostentan como presidente municipal indígena⁴ e integrante del Ayuntamiento y regidora del mismo, respectivamente, a fin de controvertir la resolución que el Tribunal Local emitió en los juicios TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado, que -entre otras cuestiones- declaró fundadas diversas omisiones atribuidas a personas integrantes del Ayuntamiento, ordenó cubrir remuneraciones adeudadas a la parte actora por el ejercicio de sus cargos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución

⁴ Cabe señalar que aunque en el escrito de presentación se ostenta como presidente municipal indígena del Ayuntamiento, en el cuerpo de la demanda refiere ser regidor indígena (hoja 9 del expediente principal del JDC-120), calidad que también ostentó ante el Tribunal Local (hoja 1 del cuaderno accesorio 1 del JDC-120) y le fue reconocida por el propio Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y h), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁵.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa pues controvierten la misma resolución impugnada y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal Local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular el juicio JDC-121 al JDC-120, por ser el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de la

⁵ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Perspectiva intercultural. Las personas integrantes de la parte actora se autoadscriben indígenas, además de que son integrantes del órgano de gobierno de un municipio, también, indígena⁶.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, cobrando aplicación plena las disposiciones contenidas en el artículo 2° apartado A, fracción VIII de la Constitución General, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y Declaración de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también es consciente de los límites constitucionales y convencionales de su implementación⁷, pues el derecho de libre determinación de los pueblos originarios y comunidades indígenas no es ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁸ y la preservación de la unidad nacional⁹.

⁶ Como lo ha reconocido esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SCM-JDC-774/2018, SCM-JDC-801/2018, SCM-JDC-1255/2018, y SCM-JDC-115/2022 y acumulados, entre otros.

⁷ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

⁸ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

CUARTA. Pruebas supervinientes. El 27 (veintisiete) de junio de este año, la parte actora en el JDC-120 ofreció como pruebas supervinientes las siguientes:

1. Copia simple de la resolución emitida el 13 (trece) de junio por el Tribunal Local en el incidente de inejecución de la sentencia del juicio TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado TEEM/JDC/84-2022-1.
2. Copia simple del acuerdo plenario de 22 (veintidós) de junio en que el Tribunal Local ordenó realizar una diligencia el 26 (veintiséis) siguiente dentro del incidente referido.
3. Copia simple del acta de diligencia -ordenada mediante acuerdo de 22 (veintidós) de junio- realizada el 26 (veintiséis) siguiente por la persona secretaria instructora "A" y notificadora adscrita a la ponencia uno del Tribunal Local dentro del señalado incidente.

El 28 (veintiocho) siguiente, la magistrada instructora reservó al pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento correspondiente.

Con independencia de que se trate de documentos que surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda y del plazo transcurrido entre el conocimiento de los mismos y su presentación como pruebas supervinientes, los mismos no puede ser admitidos, pues de las propias manifestaciones de la parte actora en el JDC-120 se desprende que su pretensión al presentarlas es acreditar cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia impugnada y la conducta procesal desplegada por la autoridad municipal tras su emisión; es decir, no están encaminadas a acreditar los hechos narrados en la

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

demanda o controvertir los argumentos del Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada.

Por tanto, al estar relacionados con cuestiones ajenas a la materia de estudio en los presentes juicios, las pruebas referidas **no se admiten**, y los argumentos expresados en la misma tampoco al dirigirse a cuestionar la falta de cumplimiento de una sentencia del Tribunal Local -más no la legalidad o constitucionalidad de la resolución impugnada-.

Ahora, no obstante que se trata de argumentos dirigidos contra actos distintos al impugnado es innecesario escindir dichos escritos y formar con ellos un nuevo expediente, pues de los mismos se extrae la existencia de un procedimiento incidental ante el Tribunal Local y son esas -precisamente- la vía y autoridad competentes para analizar sus pretensiones.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación son procedentes en términos de los artículos 8, 9, 13.1.b) y 80.1.f) de la Ley de Medios:

5.1. Forma. Quienes integran la parte actora presentaron sus demandas por escrito ante el Tribunal Local, en ellas constan sus nombres y firmas autógrafas, se identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

5.2. Oportunidad. Las demandas fueron promovidas en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

27 (veintisiete) de abril¹⁰, de ahí que el plazo para impugnarla transcurriera del 28 (veintiocho) de abril al 4 (cuatro) de mayo¹¹, por lo que si las demandas fueron presentadas el 2 (dos) de mayo es evidente su oportunidad.

5.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos ya que son 2 (dos) personas ciudadanas que acuden por derecho propio, a impugnar la resolución de la instancia local en que fueron parte actora.

Además, ambas fueron parte actora en la instancia anterior y refieren una vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el de ejercicio del cargo para el cual fueron electas.

5.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de hacer valer algún otro medio de defensa susceptible de revocar o modificar la sentencia impugnada.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1 Pretensión. Las personas integrantes de la parte actora piden a la Sala Regional revocar parcialmente la resolución del Tribunal Local para el efecto de que les sea pagada la totalidad de las remuneraciones que consideran adeudadas y -en el caso de la parte actora del JDC-121- le sean asignados los recursos materiales, humanos y financieros que requiere para el ejercicio

¹⁰ De acuerdo con las constancias de notificación a la parte actora, visibles en los folios 588 y 590 y 591 a 593 del cuaderno accesorio 2.

¹¹ Sin considerar los días 29 (veintinueve) y 30 (treinta) de abril por ser inhábiles al ser sábado y domingo -respectivamente- de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios, ni el 1° (primero) de mayo en términos del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior.

de su cargo.

6.2. Causa de pedir. Las partes actoras estiman vulnerado su derecho de acceso a la justicia en relación con el de votar y ser votadas en su modalidad de ejercicio del cargo.

6.3. Controversia. La Sala Regional deberá analizar si fue correcto que el Tribunal Local determinara que el Ayuntamiento únicamente debía pagarles las remuneraciones adeudadas a partir de julio de 2022 (dos mil veintidós), o si -como afirman en su demanda- debieron ser cubiertas sus remuneraciones no pagadas entre marzo y junio de 2022 (dos mil veintidós) incluyendo prestaciones distintas al salario y los recursos materiales, humanos y financieros que continúan necesitando.

6.4. Tipo de conflicto. Para estudiar la controversia referida, esta Sala Regional debe precisar qué tipo de conflicto resuelve, a fin de atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de la parte actora, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**¹².

Conforme a esa jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Este caso es un **conflicto extracomunitario** pues, conforme a la tipología establecida, la controversia se da entre personas habitantes de una comunidad indígena y una autoridad externa -el Tribunal Local-.

Sin embargo, el conflicto también presenta una característica **intracomunitaria** dado que es un hecho notorio para esta Sala Regional que existe un conflicto entre las personas que

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

integran el Ayuntamiento de un municipio indígena, y que a partir del fallecimiento de la persona electa para ocupar la presidencia municipal ha generado múltiples juicios en tribunales electorales.

6.5. Síntesis de los agravios. Las partes actoras hacen valer los siguientes argumentos:

a) Respecto del pago de las remuneraciones de marzo a junio de 2022 (dos mil veintidós)

Ambas personas argumentan que a pesar de que el Tribunal Local reconoció en los antecedentes de la sentencia impugnada que Abraham Salazar fungió como presidente municipal en 2 (dos) periodos distintos: del 20 (veinte) de marzo al 4 (cuatro) de junio y del 6 (seis) de julio a la fecha de dicha resolución, pasó por alto el primer periodo referido para analizar las omisiones de pago reclamadas.

De haber tomado en consideración lo anterior, el Tribunal Local habría condenado al pago de las remuneraciones de la parte actora en el JDC-120 correspondientes a los meses de marzo a junio de 2022 (dos mil veintidós) y no -como hizo- a partir de julio de 2022 (dos mil veintidós).

La parte actora del JDC-121 argumenta -además- que las percepciones debieron recibirse con independencia de la persona que ocupaba la presidencia del Ayuntamiento, por lo que considera que el Tribunal Local incurrió en una confusión al resolver los juicios.

b) Falta de exhaustividad e indebido estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

La parte actora del JDC-120 señala que fue incorrecto el actuar del Tribunal Local porque:

- Solamente condenó el pago de sus remuneraciones a manera de salario, más no así el aguinaldo de 2022 (dos mil veintidós) que el resto de las personas integrantes del Ayuntamiento sí recibieron, lo que considera discriminatorio.

Refiere que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos le correspondería un aguinaldo anual de 90 (noventa) días de salario, y que las autoridades municipales, al no exhibir el presupuesto de egresos y admitir que no se le había entregado ningún recurso, no desacreditaron la obligación de pagarlo.

- No tomó en consideración que los informes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acreditan que hasta antes de dejar de percibir sus remuneraciones recibió distintas cantidades -además de su salario- en su calidad de persona regidora y para cubrir diversos gastos que realizaba para el cumplimiento de sus funciones, por lo que es falso que no se hubieran acreditado.

Por otro lado, la parte actora del JDC-121 se queja del estudio que el Tribunal Local hizo respecto de los despidos del personal a su cargo, pues aunque tuvo por acreditados tales hechos señaló que eso era problema de las personas trabajadoras y no que formara parte de las condiciones necesarias para que pudiera ejercer su cargo. Considera que la autoridad municipal no acreditó haber proporcionado las condiciones para ello y el Tribunal Local no tomó en cuenta que la parte actora ha tenido que realizar gestión de recursos propios para proveerse de medios para cumplir sus funciones.

c) Falta de medidas de protección y no repetición

La parte actora del JDC-120 señala que, aunque se determinó la vulneración a sus derechos humanos, la negativa de pago subsiste y continuará, por lo que era necesario que la autoridad responsable emitiera medidas de protección que le aseguraran las condiciones para ejercer su cargo público, e imponer un castigo a las autoridades municipales que incurrieron en dichas conductas, para asegurar la no repetición de tales actos.

Señala que la no repetición implicaría que no se le volviera a negar el acceso a las sesiones del cabildo por no ser debidamente emplazado y que no se le dejaran de pagar sus remuneraciones, así como que se le proveyera de recursos económicos, materiales y humanos suficientes para ejercer sus labores.

d) Insuficiencia de sanciones

La parte actora del JDC-120 argumenta que la amonestación que el Tribunal Local impuso al presidente del Ayuntamiento fue insuficiente, pues -considera- fueron muchos los apercibimientos que se realizaron, las veces que solicitó que se hicieran efectivos y que -a pesar de ello- las autoridades municipales incumplieron en reiteradas ocasiones con la intención de retrasar la resolución de los juicios, además de que se dejó de sancionar a la persona titular de la secretaría del Ayuntamiento que también incumplió dichos requerimientos.

En su consideración, una simple amonestación no guarda relación con las transgresiones acreditadas, ni es suficiente para tener por cumplido su derecho de acceso a la justicia, pues las autoridades que han excedido sus facultades deben



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

recibir un castigo adecuado.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Metodología. El estudio se llevará a cabo en el orden en que se refirieron los agravios en la medida que sea necesario y de no alcanzar su pretensión; lo que no afecta a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹³.

7.2. Estudio

7.2.1. Respecto del pago de remuneraciones de marzo a junio de 2022 (dos mil veintidós). Los argumentos de la parte actora, suplidos en lo que resulta necesario y analizados conjuntamente son sustancialmente **fundados** y tienen la entidad suficiente para alcanzar -por lo que ve a estos argumentos- la **revocación parcial** de la determinación del Tribunal Local, en los términos que enseguida se explican.

Para ello, es necesario exponer, en primer lugar, la cadena impugnativa que dio origen a este juicio respecto del pago de las remuneraciones de las partes actoras.

Demandas locales

Ambas personas promoventes acudieron ante el Tribunal Local a reclamar -entre otras cuestiones- la falta de pago desde marzo de 2022 (dos mil veintidós) de sus remuneraciones como integrantes del Ayuntamiento, responsabilizando de ello directamente al presidente del Ayuntamiento, a la síndica y a 4 (cuatro) personas regidoras.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

Consideraciones del Tribunal Local

Previo al estudio de fondo, el Tribunal Local verificó la existencia de todos los actos y omisiones impugnadas, entre ellas la omisión del pago de las remuneraciones de las partes actoras desde marzo de 2022 (dos mil veintidós).

Para lo anterior, analizó la relación de transferencias bancarias registradas en los estados de cuenta aportados por las propias partes actoras y la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concluyendo que en el caso de la parte actora del JDC-120 no existía registro de pago entre los meses de abril y junio de 2022 (dos mil veintidós), pero que al ser un hecho conocido por el Tribunal Local que durante esa época estuvo en disputa la presidencia municipal de Xoxocotla no podía atribuirse la obligación de cubrir dichas remuneraciones al actual presidente municipal, que tomó posesión en julio de ese año y existía presunción fundada que no se encontraba ejerciendo el cargo antes de dicha fecha, por lo que excluyó el periodo en cuestión de los actos materia de estudio.

De ahí que considerara existente la omisión de pago de las remuneraciones de la parte actora del JDC-120 solamente de julio a diciembre de 2022 (dos mil veintitrés) y los meses de enero, febrero y marzo de 2023 (dos mil veintitrés).

Respecto de la parte actora en el JDC-121, al analizar la misma documentación concluyó que la única falta de pago de remuneraciones era durante el periodo de abril y mayo de 2023 (dos mil veintitrés), pero -como ya lo había argumentado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

previamente- dicho periodo no podía serle atribuido al actual presidente municipal. Por lo que concluyó que no existió la omisión reclamada.

En el análisis del fondo, la responsable determinó fundados los agravios de la parte actora en el JDC-120, pues la falta de pago de las remuneraciones impidió su desempeño del cargo y lo colocó en estado de desigualdad frente al resto de las personas integrantes del Ayuntamiento, por lo que condenó al presidente del Ayuntamiento a pagar las remuneraciones adeudadas desde julio de 2022 (dos mil veintidós) a la fecha de emisión de la sentencia impugnada por un monto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) quincenales.

Respuesta

Como hace notar la parte actora del JDC-121, el derecho de las personas servidoras públicas a recibir una remuneración deriva del ejercicio de dicho cargo y su pago corresponde al Ayuntamiento -por conducto de las personas facultadas para ello- independientemente de las personas que ocupen dichos cargos.

De acuerdo con los artículos 115 fracciones I y IV y penúltimo párrafo y 127 fracciones I y VI de la Constitución General:

- Las personas titulares de la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, al tener el carácter de servidoras públicas de los ayuntamientos tienen derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo; y
- La remuneración o retribución que perciban por el ejercicio de sus encargos será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

Ahora bien, respecto al ámbito de los ayuntamientos y los presupuestos municipales, en los artículos 32, 110, 112, 113, 115 párrafos primero, séptimo, octavo y noveno y 131 de la Constitución Local se prevé lo siguiente:

- Que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que la ley determine.
- Que los municipios están investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a las leyes respectivas.
- Que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir y autorizar los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas servidoras públicas municipales.
- Que no podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la ley.
- Que la remuneración de las personas servidoras públicas será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, la cual estará integrada por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

- Que ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la gubernatura del estado y que debe estar asignada en el presupuesto correspondiente.

Por otro lado, en los artículos 2, 5 Bis, 35-VI y 38-VII de la Ley Municipal, así como 16 y 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos están reguladas las cuestiones siguientes:

- Los ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos municipios, por lo cual están facultados para aprobar el presupuesto de egresos del municipio, con base en los ingresos disponibles.
- El presupuesto del gasto público de los municipios deberá comprender, entre otros, los tabuladores de sueldos -desglosando las remuneraciones- para todas las personas servidoras públicas, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.
- Para los efectos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, será entendida por remuneración: toda retribución o percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos en los casos en que proceda, ayudas, vales, apoyos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, o compensaciones ordinarias.
- Las remuneraciones por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de las personas servidoras públicas estatales o municipales en ningún caso podrán ser mayores a la remuneración autorizada a la presidencia de la República o ser iguales o mayores a las que perciba la

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

persona superior jerárquica de cada persona servidora pública.

De lo anterior, se concluye que son los ayuntamientos los responsables de la administración de su propio patrimonio y hacienda y que, a partir de los recursos disponibles aprueban sus presupuestos en que deben incluir los ingresos que reciben las personas servidoras públicas municipales, entre ellas quienes integran el cabildo respectivo, en el entendido de que todo gasto que realicen debe tener sustento en dichos presupuestos.

Asimismo, es posible razonar que quienes integran los ayuntamientos tienen la obligación de administrar responsablemente los recursos con que cuentan, disponiendo acerca de sus propias retribuciones -entre ellas las dietas- en los términos y con los límites que la propia legislación local dispone, conforme al presupuesto correspondiente¹⁴.

Por otra parte, como refirió el Tribunal Local, la persona titular de la presidencia municipal tiene como atribución la de nombrar a la persona titular de la tesorería y esta, de conformidad con el artículo 83-XX de la Ley Municipal, tiene la facultad y obligación de efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del ayuntamiento o de la presidencia municipal, en su caso.

En ese sentido, la administración del patrimonio municipal corresponde al ayuntamiento de forma primigenia, y la

¹⁴ Como sostuvo esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-2159/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

ejecución del gasto (conforme lo ordenado por el ayuntamiento) corresponde a la presidencia municipal por conducto de la tesorería.

Asimismo, el derecho a percibir las remuneraciones tiene su base constitucional y es irrenunciable, nace a partir del momento en que la persona servidora pública comienza a ejercer el cargo y subsiste hasta en tanto deje de ejercerlo.

Por otro lado, es necesario distinguir entre el ente jurídico estatal al que corresponde un deber constitucional y las personas físicas que ocupan el cargo. Pues las obligaciones que constitucional y legalmente les corresponden a las autoridades son estatales, no personales.

El pleno de la Suprema Corte ha sostenido que, de acuerdo con el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en que una nueva persona funcionaria asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función¹⁵.

Lo anterior brinda certeza y seguridad jurídica respecto de la continuidad de las funciones públicas y responsabilidades estatales.

De ahí que si se demanda la omisión de pago de las remuneraciones que una persona servidora pública debió percibir es necesario analizar si quien afirma tener derecho

¹⁵ Tesis aislada P. XXIV/2002 de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002 (dos mil dos), página 14.

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

ejerció el cargo público en cuestión y si -en su caso- efectivamente dejó de percibir injustificadamente dichas remuneraciones.

En el caso, el Tribunal Local consideró que la omisión argumentada por las partes actoras era inexistente respecto del periodo de marzo a junio de 2022 (dos mil veintidós), pues la obligación legal de pago para la persona que actualmente ocupa la presidencia municipal nació “al momento de la emisión de la sentencia que le reconoc[ió] tal carácter y toma de protesta del cargo”.

Así, la responsable dejó de analizar si la parte actora tenía -como afirmaban- el derecho a recibir las remuneraciones señaladas (por haber ejercido el cargo durante dicho plazo) y, de ser el caso, si se había omitido su pago; pues incorrectamente centró su análisis en determinar el momento en que las personas que fungieron como titulares de los órganos públicos responsables del pago comenzaron a ocupar el cargo.

Lo anterior, pues -como ya se dijo- la responsabilidad del pago es estatal y no personal, por lo que corresponde al Ayuntamiento por conducto de las autoridades encargadas de ejecutar el gasto, como entes públicos estatales, y no a las personas físicas que lleguen a ocupar el cargo.

Ahora, es cierto que las personas integrantes de la parte actora en sus respectivas demandas señalaron directa y destacadamente al presidente municipal como responsable de la referida omisión de pago. También, que fue a partir de dicho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

señalamiento que el Tribunal Local llevó a cabo el estudio de sus agravios.

Sin embargo, como ha sostenido la Sala Superior, en materia electoral los órganos jurisdiccionales deben leer detenida y cuidadosamente las demandas para advertir y atender -en ejercicio de una tutela judicial efectiva- lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve¹⁶.

Así, correspondía al Tribunal Local determinar la naturaleza de los actos y prestaciones reclamadas¹⁷, así como desprender de las demandas la pretensión de quienes promovieron los juicios locales.

Bajo esa lógica, con independencia de la forma en que plantearon sus respectivas demandas, dado que las personas integrantes de la parte actora promovieron ante el Tribunal Local sendos Juicios de la Ciudadanía argumentando la vulneración a su derecho político-electoral a ejercer el cargo para el cual fueron electas derivada de la falta de pago de las remuneraciones que les correspondían por dicho ejercicio, y atendiendo a su pretensión de que las mismas les fueran pagadas, el Tribunal Local debió analizar si los entes jurídicos estatales obligados a realizar dicho pago (independientemente de las personas físicas que ocupaban los cargos) omitieron o no cubrir sus dietas para -de ser el caso- buscar la restitución de los derechos vulnerados.

¹⁶ En la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

¹⁷ Atendiendo al principio general del derecho conocido como *da mihi factum, dabo tibi ius* (presenta los hechos, para que el tribunal dé el derecho).

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

Sin embargo, la responsable atendió lo que literalmente establecieron las partes actoras en sus demandas (responsabilidad personal de las personas señaladas), dejando de lado su verdadera pretensión (la restitución de los derechos vulnerados) y la naturaleza de los actos y omisiones que dieron origen a la controversia (deberes estatales), vulnerando con ello su derecho a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, es especialmente relevante dado que la propia autoridad responsable, al analizar la existencia de las omisiones denunciadas a partir de los elementos probatorios aportados, dio cuenta que entre las partes actoras y el Ayuntamiento no se registraron transferencias en los meses de abril y mayo de 2022 (dos mil veintidós)¹⁸.

Asimismo, del expediente no se desprende ningún elemento que permita a esta Sala Regional considerar, aún de manera indiciaria, que durante esos meses las partes actoras no ejercieron sus respectivos cargos como integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues -a pesar de la evidente existencia del conflicto respecto a la persona que debía ostentar la presidencia del Ayuntamiento y la posible confusión derivada de los distintos medios de impugnación interpuestos por las partes en dicho conflicto- subsistía lo ordenado por el propio Tribunal Local en la sentencia emitida en el juicio TEEM/JDC/27/2022-3 (que debía reconocerse a Abraham Salazar Ángel como presidente

¹⁸ Sin embargo, contrario a lo afirmado por las partes actoras, se desprende del expediente que les fueron pagadas las remuneraciones de los meses de marzo y junio de 2022 (dos mil veintidós).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

municipal), y no se acreditó que entre el 20 (veinte) de marzo y el 4 (cuatro) de junio de 2022 (dos mil veintidós) -fecha en que esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-115/2022- las partes actoras no hubieran ejercido las regidurías para las que se les eligió, por lo que debieron recibir una remuneración por ello.

En ese sentido, al tomar en cuenta los mismos elementos analizados por el Tribunal Local -tanto al analizar la existencia de las omisiones como al hacer el estudio de fondo- se concluye que no existe evidencia de que el Ayuntamiento -por conducto de las autoridades encargadas de la ejecución del gasto- hubiera pagado a las personas integrantes de la parte actora las remuneraciones correspondientes a los meses de abril y mayo de 2022 (dos mil veintidós), a pesar de que no hay elementos suficientes para considerar que las mismas no se encontraban en el ejercicio de su cargo.

De ahí que para esta Sala Regional sean esencialmente **fundados** los argumentos de la parte actora, y suficientes para **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, pues ante la falta de evidencia del pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de abril y mayo de 2022 (dos mil veintidós) y por las razones ya señaladas en esta sentencia, deba tenerse por fundada la omisión denunciada y condenarse al Ayuntamiento -por conducto de las autoridades encargadas del ejercicio del gasto público municipal- a pagarlas junto con las demás prestaciones establecidas en su favor por el Tribunal Local.

7.2.2. Falta de exhaustividad e indebido estudio. Los argumentos de las partes actoras respecto a la supuesta falta

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

de exhaustividad y al indebido estudio en torno a las prestaciones que no les fueron concedidas (aguinaldo y demás adicionales a sus “salarios”, así como personal a su cargo) son **infundados**.

Como ya se expuso, la parte actora del JDC-120 señala que fue incorrecto el actuar del Tribunal Local porque:

- Solamente condenó el pago de sus remuneraciones a manera de salario, más no así el aguinaldo de 2022 (dos mil veintidós) que el resto de las personas integrantes del Ayuntamiento sí recibieron, lo que considera discriminatorio.

Refiere que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos le correspondería un aguinaldo anual de 90 (noventa) días de salario, y que las autoridades municipales, al no exhibir el presupuesto de egresos y admitir que no se le había entregado ningún recurso, no desacreditaron la obligación de pagarlo.

- No tomó en consideración que los informes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acreditan que hasta antes de dejar de percibir sus remuneraciones recibió distintas cantidades -además de su salario- en su calidad de persona regidora y para cubrir diversos gastos que realizaba para el cumplimiento de sus funciones, por lo que es falso que no se hubieran acreditado.

Al emitir la sentencia impugnada el Tribunal Local, ante falta del presupuesto de egresos del Ayuntamiento y elementos objetivos de los que se desprendieran los montos y conceptos que integraron las remuneraciones de las personas integrantes del cabildo, analizó los estados de cuenta aportados por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

parte actora en el JDC-120 y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y determinó que existían indicios suficientes para corroborar la afirmación del presidente del Ayuntamiento en cuanto a que la remuneración de las personas regidoras era de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) quincenales.

También argumentó que, aunque durante los meses de marzo y junio de 2022 (dos mil veintidós) la parte actora había percibido una remuneración de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos) quincenales, en febrero del mismo año había recibido la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) quincenales y que no existían elementos para justificar el incremento de \$4,000.00 (cuatro mil pesos) quincenales durante dicho periodo, pero que coincidía con el periodo en que la parte actora estuvo a cargo de la presidencia del Ayuntamiento.

Además, estableció que si bien existían otras transferencias en las mismas fechas del pago quincenal de sus remuneraciones (registradas como “DEP OTROS 35539 NL”), no podían ser consideradas como parte de estas pues también eran realizadas fuera de dichos periodos y por montos muy diversos. Así que únicamente consideró las operaciones registradas como “ABONO DEP ELEC NL 35539” que tenían una frecuencia y constancia en periodos y montos.

Esta Sala Regional coincide con las conclusiones de la responsable, pues dada la falta de mayores elementos de convicción y ante la situación extraordinaria derivada del fallecimiento de quien ocupaba la presidencia al inicio de la administración y el posterior conflicto por la determinación de la persona que debía ejercer dicho cargo de forma sustituta, era necesario que determinara con exactitud el monto de las

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

percepciones que debían recibir las partes actoras con las constancias que se incorporaron al expediente.

A partir de todos los elementos allegados, analizados conjuntamente, el Tribunal Local consideró que existía congruencia entre lo informado por las autoridades municipales y los ingresos percibidos por las personas integrantes del Ayuntamiento a través de transferencias interbancarias respecto de los pagos que -de manera periódica y recurrente- recibieron quincenalmente.

Lo anterior, ya que si bien hay constancia de que recibieron pagos adicionales a los que corresponderían a la cantidad prevista para el pago de dietas, lo cierto es que no se trató de operaciones periódicas y recurrentes, por cantidades fijas, que permitieran deducir de ello que se tratara de percepciones ordinarias sino pagos de naturaleza extraordinaria o sujetos a comprobación que, en todo caso, no podrían ser considerados como parte de su remuneración.

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 127 fracción I de la Constitución General establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

Dado que de las constancias de transferencia interbancaria no es posible determinar los conceptos que las amparaban ni que se tratara de percepciones que se encontraban previstas como parte de las remuneraciones que recibirían las personas integrantes del Ayuntamiento durante el ejercicio, o apoyos o gastos sujetos a comprobación, y al no ser cantidades fijas que de manera recurrente les eran entregadas, no es posible concluir -como pretende la parte actora en el JDC-120- que se trataba de parte de sus percepciones.

Cabe señalar además, que ni ante el Tribunal Local ni ante esta instancia la parte actora en el JDC-120 expone cuáles son los conceptos que considera se le adeudan (además de las dietas o -como las denomina- salarios y el aguinaldo) y que integran su remuneración, lo que implicaría que para atender tal cuestión se debiera hacer una investigación oficiosa por parte de la autoridad resolutora, lo que escapa de la función jurisdiccional y podría vulnerar su deber de imparcialidad, así como el derecho a una debida defensa de la entonces señalada como autoridad responsable -que como ya se dijo, era el Ayuntamiento a pesar de lo que erróneamente se hubiera asentado en las demandas primigenias-.

Por tanto, no existen elementos de los que se desprenda -como pretende la parte actora- que a sus remuneraciones debían integrarse otros conceptos distintos a su dieta o “salario” quincenal, mucho menos las cantidades y temporalidad de pago de estas.

De ahí que no tenga razón la parte actora en el JDC-120 y sean **infundados** sus argumentos en cuanto a que las diferentes transferencias que se registraron en su favor de parte del

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

Ayuntamiento durante los meses de febrero, marzo y junio de 2022 (dos mil veintidós), de forma no recurrente y por conceptos desconocidos, deban ser consideradas como parte de sus percepciones ordinarias y deban ser contabilizadas para el cálculo de las remuneraciones adeudadas.

En cuanto a la prestación que dicha parte actora refiere como “aguinaldo” sus argumentos también son **infundados**.

En principio, cabe aclarar que no resulta aplicable el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que invoca la parte actora, pues expresamente excluye a las presidencias municipales y personas integrantes de los cabildos de la prestación establecida en la disposición, además de que tales personas no guardan con los respectivos municipios una relación laboral, sino que forman parte de su órgano de gobierno y -por tanto- no forman parte del servicio civil de los municipios.

Es cierto que, como ya se señaló, los artículos 127 inciso II de la Constitución General y 131 de la Constitución Local sí prevén la posibilidad de que prestaciones como la de “aguinaldo” o de naturaleza análoga sin importar la denominación puedan ser contempladas en el presupuesto de egresos del municipio y formen parte de la remuneración de las personas servidoras públicas electas.

Sin embargo, dicha prestación es extraordinaria y su pago no es obligatorio si no están contempladas en la ley, aprobado por el cabildo correspondiente, prevista en el presupuesto de egresos correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

Ahora bien, al reclamar ante esta instancia el pago del “aguinaldo”, la parte actora del JDC-121 pretende el pago de una prestación que -aunque forma parte de los conceptos que podrían integrar su remuneración- no reclamó ante el Tribunal Local y -por tanto- dicha autoridad no pudo estudiar pues la referencia general de la parte actora a la remuneración que debía recibir no podía implicar para el Tribunal Local la obligación de poner a averiguar cuáles eran todas aquellas remuneraciones extraordinarias que de ser el caso, hubieran sido aprobadas por el Ayuntamiento y presupuestadas, sino que dicha parte actora del JDC-121 tenía la obligación mínima de indicar en su demanda el nombre de aquellas prestaciones cuyo pago pretendía exigir al Ayuntamiento por considerar que tenía derecho a este y no había sido respetado.

Esto máxime cuando al momento de presentación de su demanda no podía haberse generado el derecho a percibir dicho aguinaldo, pues -por regla general- se trata de prestaciones que se pagan al final del año, y la demanda ante el Tribunal Local fue presentada en octubre de 2022 (dos mil veintidós).

Así, al no haber sido una prestación que la parte actora hubiera reclamado, ni respecto de la cual la autoridad municipal hubiera podido defenderse o -de ser el caso- acreditar el pago o la inexistencia de dicha prestación, no existió la obligación para el Tribunal Local de estudiarla y, de ser procedente, ordenar su pago.

Por ello la parte actora no tiene razón en este punto, lo que hace que sus argumentos sean **infundados**.

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

Por otro lado, la parte actora del JDC-121 se queja del estudio que el Tribunal Local hizo respecto de los despidos del personal a su cargo; sin embargo, sus argumentos son **inatendibles**.

Lo anterior, pues el Tribunal Local -al revisar la existencia de las omisiones denunciadas- concluyó que los referidos despidos derivaron de la reasignación de comisiones y que -además- formaban parte de las facultades organizativas internas del Ayuntamiento, pues estaban sujetas a la asignación de comisiones y la suficiencia presupuestaria -cuestiones que competen en exclusiva al órgano de gobierno municipal-, lo que escapaba de su competencia, pero que además, no representaban una obstrucción plena al ejercicio de su cargo (pues -a diferencia de la parte actora en el JDC-120- sí contaba con personal a su cargo e instalaciones) y no había implicado la afectación directa de los derechos político-electorales de la parte actora, por lo que sobreseyó el juicio respecto de dicho acto.

Como esta Sala Regional ha sostenido¹⁹, si bien el ejercicio del cargo público (de elección popular de una persona integrante de un ayuntamiento) encuentra cobijo en la materia electoral; cuando la temática se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, **sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento**²⁰ se debe considerar que ello

¹⁹ Concretamente en la sentencia del juicio SCM-JDC-375/2022.

²⁰ E incluso de la libertad hacendaria municipal, derivada del artículo 115 de la Constitución. La que, de acuerdo a la controversia constitucional 4/98 consiste en el: *“régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución y que ha sido motivo de múltiples reformas constitucionales, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el del derecho municipal.

En este mismo sentido, esta Sala Regional²¹ ha destacado que los actos relacionados con la organización interna de los Ayuntamientos, en principio, no son materia electoral, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**²².

En ese sentido, dado que en el caso que nos ocupa la contratación y despido de personas trabajadoras del Ayuntamiento derivó de la integración de las comisiones municipales, escapan de la materia electoral y se incluyen en el ámbito del derecho municipal y las facultades autoorganizativas de los ayuntamientos.

De ahí que no sea posible analizar tales argumentos, por lo que se consideran **inatendibles**.

7.2.3. Falta de medidas de protección y no repetición. La parte actora del JDC-120 argumenta que el Tribunal Local fue omiso en tomar medidas de protección y de no repetición que

necesidades, todo esto en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales”.

²¹ SCM-JDC-1170/2019 y SCM-JDC-375/2022.

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011(dos mil once), páginas 11 y 12.

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

aseguraran las condiciones para ejercer su cargo público.

Los argumentos son **infundados e inatendibles**.

La Sala Superior ha sostenido que las medidas de protección son aquellas que, en casos urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, pueden ser emitidas de manera cautelar, aun por autoridades electorales que carecen de competencia para conocer del asunto, hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión²³.

Por otro lado, ha establecido que las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva concebidos como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, constituyendo medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento²⁴.

Como se aprecia en ambos casos se trata de medidas precautorias dispuestas para proteger derechos y/o situaciones de hecho ante un posible riesgo, en tanto se resuelve el fondo

²³ Jurisprudencia 1/2023 de la Sala Superior rubro **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA**, aprobada en sesión pública celebrada el 22 (veintidós) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), declarándola formalmente obligatoria y está pendiente de publicación.

²⁴ Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28, 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

de una controversia.

En el caso, la parte actora en el JDC-120 no solicitó ningún tipo de medida precautoria, ni se desprende del expediente que hubiera elementos que permitieran presumir una situación de riesgo para ninguna de las partes actoras que hiciera necesaria la adopción de algún mecanismo de esta naturaleza.

Pero más aún, si su pretensión era que, previo a la resolución de la controversia, se ordenara el pago de las remuneraciones cuya omisión reclamaba, así como que se le convocara a todas las sesiones del Ayuntamiento y recibiera los recursos humanos, materiales y financieros que consideraba necesarios para el ejercicio de sus funciones, ello implicaría la restitución material del derecho que consideraba vulnerado (derecho a ser votada en la vertiente de desempeño del cargo) y, en consecuencia, un acto de prejuzgamiento que por tanto, no sería válido.

Es decir, significaría conceder efectos restitutorios a un mecanismo que está previsto para la tutela preventiva de derechos; esto es, desnaturalizar un instrumento, destinándolo a un fin distinto del previsto.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que la parte actora en el JDC-120 no tiene razón cuando afirma que el Tribunal Local omitió adoptar medidas de protección o medidas cautelares que aseguraran las condiciones para ejercer su cargo público, por lo que son **infundados** tales argumentos.

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

Respecto de las garantías de no repetición, estas forman parte de las medidas de reparación integral del daño en el caso de vulneraciones a los derechos humanos.

Dichas medidas -como ha sostenido la Sala Superior- tienen su fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución General; así como 25 y 63 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 84.1.b) de la Ley de Medios, pues al interpretarlos de manera sistemática y funcional se infiere que, aunque la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, las salas de este tribunal, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras, pudiendo ser -entre otras-: rehabilitación, compensación, medidas de satisfacción, o garantías de no repetición²⁵.

Ahora, la parte actora argumenta que la negativa de pago por parte del Ayuntamiento aún subsiste y que continuará, y por ello eran necesarias las medidas de no repetición para asegurar las condiciones necesarias para ejercer su cargo público e imponer un castigo a las autoridades municipales que incurrieron en dichas conductas.

²⁵ En la Tesis VII/2019 de la Sala Superior de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

En ese sentido, aunque hace referencia a las garantías de no repetición, sus argumentos se dirigen a evidenciar una falta de cumplimiento de la sentencia impugnada y su pretensión es -además de obtener la restitución- que las autoridades que vulneraron sus derechos humanos sean castigadas por ello.

Respecto a esto último, como ya lo ha sostenido este tribunal, la finalidad del Juicio de la Ciudadanía es la restitución de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía cuando estos han sido vulnerados, pues se trata de un medio para la tutela de derechos y no para la sanción de ilícitos o el “castigo” de autoridades que vulneran derechos humanos, pues para dicho fin existen otras vías.

De ahí que tal pretensión no pueda ser alcanzada por la vía del Juicio de la Ciudadanía.

El resto de sus argumentos, como se señaló, se dirigen a evidenciar la falta de cumplimiento de la sentencia impugnada y no, en sí, la actuación del Tribunal Local al emitirla o sus razonamientos; es decir, es una cuestión que escapa de la materia que compete a esta Sala Regional conocer en estos juicios.

En efecto, la competencia del Tribunal Local para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y condiciones que se hubieran fijado²⁶.

De ahí que al ser cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia impugnada y no de su emisión, corresponda al Tribunal Local y no a esta Sala Regional, en este momento, conocer de tales cuestiones.

De ahí que los agravios sean **inatendibles**.

7.2.4. Insuficiencia de sanciones. La parte actora del JDC-120 argumenta que la amonestación que el Tribunal Local impuso al presidente del Ayuntamiento fue insuficiente, pues -considera- fueron muchos los apercibimientos que se realizaron, las veces que solicitó que se hicieran efectivos y que -a pesar de ello- las autoridades municipales incumplieron en reiteradas ocasiones con la intención de retrasar la resolución de los juicios, además de que se dejó de sancionar a la persona titular de la secretaría del Ayuntamiento que también incumplió dichos requerimientos.

Los argumentos son **infundados**.

El artículo 23 fracción VII de la Constitución Local establece que el Tribunal Local es la autoridad electoral jurisdiccional local en materia electoral que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus

²⁶ Criterio contenido en la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos) página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-120/2023 Y SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS

decisiones, y que debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Por su parte, el artículo 142 fracciones I, XI y XII del Código Local dispone que el Tribunal Local tendrá entre sus atribuciones, resolver los medios de impugnación que se interpongan, aprobar y expedir su propio reglamento interno, así como aplicar las medidas de apremio necesarias para garantizar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones que emita.

Por último, el Reglamento Interno del Tribunal Local en su artículo 119, prevé que, para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, **dicho órgano jurisdiccional podrá aplicar discrecionalmente como medidas de apremio: a) Amonestación; b) Multa de mil hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y c) Auxilio de la fuerza pública.**

Del contenido de las anteriores disposiciones se desprende que los medios de apremio son instrumentos -de carácter coercitivo- con los que cuenta el Tribunal Local para lograr el cumplimiento de sus determinaciones²⁷.

Es importante recalcar la naturaleza instrumental de los medios de apremio, pues su finalidad es obtener el cumplimiento de una determinación judicial y no solamente punitiva; es decir, no

²⁷ Dicha conclusión se ve fortalecida por lo sostenido en la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/18 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), página 687, Tribunales Colegiados de Circuito.

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

tiene como finalidad exclusiva el sancionar una conducta nociva, dañina o violatoria del orden jurídico.

De ahí que si, en ejercicio de su facultad discrecional, la autoridad responsable consideró que ante el incumplimiento de los requerimientos realizados a la autoridad municipal debía aplicar -en esta ocasión- como medida de apremio la amonestación, y así lo estableció de manera fundada y motivada en la sentencia, la misma es -a consideración de este órgano jurisdiccional- conforme a derecho.

Lo anterior, toda vez que -por sí misma- dicha determinación no lesiona los derechos de la parte actora y no implica una limitante para que dicho tribunal, de considerarlo procedente, pueda imponer medidas más severas ante futuros incumplimientos, pues se recuerda que su principal función no es punitiva sino de servir de instrumento para el cumplimiento efectivo de sus determinaciones.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que la parte actora en el JDC-120 no tiene razón al señalar que fue incorrecto que el Tribunal Local impusiera una amonestación al presidente municipal por el incumplimiento reiterado de los requerimientos hechos durante la sustanciación del juicio de origen.

De ahí que tales argumentos sean **infundados**.

OCTAVA. Efectos. Así, al haber sido fundados algunos de los agravios de las partes actoras, conforme a lo razonado, debe **revocarse parcialmente** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para que subsistan las razones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

señaladas en esta sentencia, por lo que el Ayuntamiento -por conducto de las autoridades facultadas para el ejercicio del gasto- deberá pagar a las personas integrantes de la parte actora -además de las prestaciones ordenadas por el Tribunal Local- las remuneraciones que les corresponden respecto de los meses de abril y mayo de 2022 (dos mil veintidós) a razón de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) quincenales.

Asimismo, deberá mantenerse intocado el resto de la resolución del Tribunal Local.

Debido la revocación parcial de la sentencia impugnada, se vincula al Tribunal Local a velar por el cumplimiento de esta determinación bajo los parámetros establecidos en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-121/2023 al SCM-JDC-120/2023, conforme lo expuesto en la razón y fundamento segunda de esta sentencia.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la sentencia impugnada en los términos y para los efectos señalados.

Notificar por oficio al Tribunal Local y al Ayuntamiento; **por correo electrónico** a las personas integrantes de la parte actora; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

**SCM-JDC-120/2023 Y
SCM-JDC-121/2023 ACUMULADOS**

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.